

GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA.

AÑO I.

Panamá, 30 de Noviembre de 1904.

SUM. 63

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial en el Palacio de Gobierno.
Casa particular: Panamá, presidente.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.
SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial en los altos de la Agencia Postal.
Casa particular: Carretera de Caridá, número 10.

Secretario de Hacienda.
F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial en los altos de la Agencia Postal.
Casa particular: Carretera de Caridá, número 10.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.
NICOLAS VICTORIA J.

Despacho oficial, Parque de San Francisco, número 10.
Casa particular: Carretera de Caridá, número 10.

Secretario de Fomento.
MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número 10.
Casa particular: Carretera de Caridá, número 10.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DANIEL BALLEZ.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Resolución número 167	Págs.
Memorial y Resolución	1
Nota del señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores al señor Consul del Reino Unido e Irlanda	1
Nota del señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores al Honorables Negocios de Francia	2
Tabla de los días de fiesta cívicas, religiosas, que se guardan en la República	2
Adhesión a contrato	2

Secretaría de Hacienda.

Resolución número 167	Págs.
Resolución número 18	2
Resolución número 20	2

Secretaría de Fomento.

Resolución número segundo	Págs.
---------------------------	-------

Tribunal de Justicia.

Presidente del Tribunal.

Secretario del Tribunal.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Secretario de Hacienda.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

Secretario de Fomento.

Secretario de Obras Públicas.

Secretario de Agricultura.

Secretario de Comercio.

Secretario de Industrias.

Secretario de Transportes.

Secretario de Comunicaciones.

Secretario de Asuntos Indígenas.

Secretario de Asuntos de Indios.

Secretario de Asuntos de Negros.

Secretario de Asuntos de Chinos.

Secretario de Asuntos de Indios.

Secretario de Asuntos de Negros.

Secretario de Asuntos de Chinos.

Secretario de Asuntos de Indios.

Secretario de Asuntos de Negros.

Secretario de Asuntos de Chinos.

Secretario de Asuntos de Indios.

Secretario de Asuntos de Negros.

Secretario de Asuntos de Chinos.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

El Subsecretario de Hacienda.

El Subsecretario de Instrucción Pública y Justicia.

El Subsecretario de Fomento.

El Subsecretario de Obras Públicas.

El Subsecretario de Agricultura.

El Subsecretario de Comercio.

El Subsecretario de Industrias.

El Subsecretario de Transportes.

El Subsecretario de Comunicaciones.

El Subsecretario de Asuntos Indígenas.

El Subsecretario de Asuntos de Indios.

El Subsecretario de Asuntos de Negros.

El Subsecretario de Asuntos de Chinos.

El Subsecretario de Asuntos de Indios.

El Subsecretario de Asuntos de Negros.

El Subsecretario de Asuntos de Chinos.

El Subsecretario de Asuntos de Indios.

El Subsecretario de Asuntos de Negros.

El Subsecretario de Asuntos de Chinos.

El Subsecretario de Asuntos de Indios.

guerra de entonces, la más larga y cruenta que registran los anales de la Nación colombiana, á la cual pertenecía Bocas del Toro, perturbado hondamente el curso regular de la administración pública, y de ahí la causa de la dificultad en el esclarecimiento oportuno y completo del suceso de que se trata. Empero, los documentos adjuntos dan la luz necesaria para llevar al ánimo de usted la persuasión de que no hay constancia del maltrato de que se queja West, ni de la confiscación de la balandra de que era Capitán, en tanto que si está probado plenamente que la balandra arribó á Bocas del Toro sin documento de navegación, violando así los artículos 64, 66 y 80 del Código Fiscal Colombiano, lo que dió lugar á que se castigara al patrón de la balandra con la multa de ochocientos pesos (\$ 800.00).

Las citadas disposiciones dicen así: "Artículo 64. Si un buque entrare á un puerto habilitado sin estar provisto de la patente de navegación ó del sobordo debidamente certificado, se le impondrá al Capitán por el Administrador de la Aduana, una multa de quinientos á ochocientos pesos, y será custodiado el buque por dos empleados del Resguardo, desde el momento en que entre hasta aquel en que salga del puerto.

"Artículo 66. Si la falta fuere de la patente de navegación, el Administrador de la Aduana exigirá del Capitán, además de la multa de que trata el artículo 64, un documento de fianza firmado por el Capitán y por dos fiadores abonados y á satisfacción del Administrador, para que el buque no salga del puerto sin permiso de la Aduana y de la autoridad política respectiva; y en caso contrario, se obligan á pagar una multa de mil pesos si fuere buque de vela, y de dos mil pesos si fuere buque de vapor, además de la responsabilidad en que incurran por el desobediencia á las leyes. Mientras no se otorgue dicha fianza no se permitirá la descarga del buque.

"Artículo 80. La entrada de un buque á puerto colombiano habilitado, se considerará siempre voluntaria y por consiguiente sujeta á las formalidades legales, excepto en los casos siguientes, que se considerará forzosa:

"1.º Por causa de naufragio ó varada que haya causado algún daño; y
"2.º Por daño en el casco, aparejos, velamen ó otra avería causada por mal tiempo; por enfermedad de la mayor parte de la tripulación; ó por fuerza mayor que impida al buque continuar navegando sin grave peligro."

Los documentos adjuntos son los siguientes:

1.º Nota del Prefecto de Bocas del Toro al Alcalde del mismo lugar.

2.º Declaración de Domingo Alvarez C.

3.º Declaración de Langle O'Neill.

4.º Declaración de Eduardo C. Outten.

5.º Declaración de Rogelio Pardo.

6.º Declaración ampliatoria de Domingo Alvarez C.

7.º Nota del actual Inspector del Puerto en que se inserta la resolución por la cual fue multado el Capitán de la balandra.

8.º Nota del Prefecto de Bocas del Toro en que declara que no han podido obtenerse más datos sobre el asunto en alusión.

Las citas que hacen algunos testigos, tales como las del Dr. Ricardo Pizarro y Comandante Militar Rafael Pulcino V. no se han sustitido por no hallarse en territorio del Istmo.

Queda que esta nota satisfaga los deseos del ilustrado Gobierno de quien es usted digno Agente en esta ciudad.

Soy del señor Cónsul, con la mayor consideración.

Muy atento y seguro servidor.

TOMÁS ARIAS,

Al señor Cónsul del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Presente.

NOTA

del señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores al Honorable señor Henry Mott, Encargado de Negocios de Francia.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Sección de Relaciones Exteriores. Número 154.—Panamá, Octubre 21 de 1904.

Señor:

Con el atento oficio de usted, de 7 de los corrientes, recibí el escrito que el 3 de los mismos dirigí á esa Legación el ciudadano francés Román Janin, residente en Santafé, Provincia de Veraguas, por el cual se reclama de mi Gobierno cinco mil pesos (\$ 5,000.00) oro y tres mil novecientos cincuenta y dos pesos cincuenta centavos (\$ 3,952.50) plata, por ultrajes y perjuicios que le irrogó la cuadrilla de malhechores que comandaba el titulado General Juan A. Caicedo.

Funda el señor Janin su reclamación en los siguientes documentos:

1.º Nombramiento de Gregorio Carmona como Recaudador General, sin saberse de qué, hecho en Caluyébora el 11 de Diciembre del año anterior y firmado por "Juan A. O.", titulado Comandante General, sin saberse de dónde ni de qué fuerzas. Este documento sólo patentiza que se hizo un nombramiento en un individuo por el Jefe de una partida de bandoleros, que nada prueba en contra del Gobierno de la República, por no emanar el acto de ninguna de sus autoridades.

2.º Declaraciones de Pacífico Medina, Pedro Arroyo A., Juan F. Vernaza, Manuel Jaén y Leopoldo Guiraud, rendidas ante el Juez Municipal del Distrito de Santafé, á petición de Janin. Estos testimonios nada prueban por ser todos de referencia, según el artículo 608 del Código Judicial; y adolecen del vacío, por otra parte, del certificado que debió expedir el Juez al pie de cada declaración, según lo previene el artículo 633 del mismo Código.

3.º Certificado expedido en papel común por Carlos A. Elis, titulado Comisario Mayor de "Coabita del Sud", quien afirma que habiendo recibido un expreso de Janin dándole aviso de que se encontraba preso y llamándolo para que consiguiera su libertad bajo fianza, se trasladó á la casa del preso pero no encontró en ella sino al titulado General Caicedo con gente armada, quien se había apoderado de algunos bienes de Janin. Este documento carece de fuerza probatoria porque no está extendido en el papel sellado correspondiente ni tiene autenticidad alguna.

Ahora bien: admitiendo como cierto el hecho de que el señor Janin hubiese sido maltratado y despojado de sus bienes, no se ocurrirá al elevado criterio de usted que ello no apareja responsabilidad alguna á mi Gobierno, puesto que se trata de una cuadrilla de malhechores que depredaba á mano armada toda clase de intereses.

El Gobierno, en beneficio de la ley y la moral, dispuso la persecución, captura y detención de los delincuentes, á fin de que los Tribunales de Justicia de la República los escarmentaran con la sanción penal correspondiente. Prueba de que fueron perseguidos y capturados algunos de los depredadores es el siguiente pasaje del escrito del señor Janin, traído á cuento después de referir que sus victimarios lo habían dejado enfermo en Bejuco:

"Fue entonces que supe que había llegado la Comisión (del Gobierno) y se había vuelto llevando preso á Mayor Quintero, el Capitán Carmona, el Teniente Sánchez, el Cabo Gonzalez y el Cabo Herrera (todos malhechores), que eran los más comprometidos de los que habían quedado.

Lo expuesto llevará al ánimo de usted la persuasión íntima de la sinceridad del reclamo, y por eso se ve mi Gobierno en la necesidad de declarar inadmisibles como lo hago por medio de la presente, aunque deplorando el suceso.

Soy de usted con la mayor consideración.

Muy atento y seguro servidor,

TOMÁS ARIAS.

TABLA

de los días de fiesta, cívicas, religiosas, que se guardan en la República.

Para conocimiento de los Jefes de Oficinas del Gobierno, se publica la siguiente tabla de los días de fiesta, cívicas, religiosas, que se guardan en la República.

FIESTAS CÍVICAS NACIONALES.

El 1.º de Enero, día señalado para dar testimonio público de amor y agradecimiento al Todopoderoso por los beneficios recibidos, é impetrar sus divinos auxilios por el nuevo año que se va á comenzar (Ley 128 de 1888).

El 24 de Julio, Aniversario del Nacional del Libertador Simón Bolívar (Ley 47 de 1882, del extinguido Estado).

El 12 de Octubre, Aniversario del Descubrimiento de América (Ley 25 de 1892).

3, 4, 5 y 28 de Noviembre (Ley 90 de 1904).

El 17 de Diciembre, Muerte del Libertador Bolívar (Ley 12 de 1881 del extinguido Estado).

El 21 de Diciembre de 1904 (Ley 7 de 1904).

FIESTAS RELIGIOSAS.

Todos los domingos del año.

El 1.º de Enero, Circuncisión de Nuestro Señor Jesucristo.

El 6 de Enero, Fiesta de la Epifanía.

El 2 de Febrero, Purificación de María Santísima.

El 19 de Marzo, Fiesta del Patriarca San José.

El 25 de Marzo, Anunciación de María Santísima.

Mayo ó Junio, Ascensión de Nuestro Señor Jesucristo.

Mayo ó Junio, Festividades de Corpus Christi.

El 29 de Junio, Santos Apóstoles Pedro y Pablo.

El 15 de Agosto, Asunción de María Santísima.

El 8 de Septiembre, Natividad de María Santísima.

El 1.º de Noviembre, Festividades de todos los Santos.

El 8 de Diciembre, Inmaculada Concepción de María Santísima.

El 25 de Diciembre, Natividad de Nuestro Señor Jesucristo.

Panamá, Noviembre de 1904.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

LICITACION A CONTRATO

para el arreglo del Archivo Nacional

El día 15 de Diciembre próximo, á las cuatro de la tarde, se adjudicará al mejor postor en licitación pública que se verificará en la Tesorería General de la República, el contrato para el arreglo del Archivo Nacional.

Para ser postor en dicha licitación es preciso consignar previamente en la referida oficina la suma de doscientos pesos (\$ 200.00) en calidad de fianza de quiebra, suma que quedará á favor del Tesoro Nacional en el caso de que hecha la adjudicación el contrato no llegue á celebrarse por culpa del proponente.

La constancia de que se ha hecho el depósito antes mencionado se acompañará con el respectivo pliego de propuesta, requisito en el cual este no será tomado en consideración.

Los pliegos de propuestas serán colocados dentro de sobres cerrados y sellados, y se recibirán en la oficina del Tesorero hasta las once de la mañana del día señalado para la licitación.

El mismo día, á las dos de la tarde, se abrirán y leerán todos los pliegos de propuestas y tomando por base la mejor oferta se dará comienzo á las pujas y replicas verbales que oírán hasta las cuatro de la tarde, hora en que se cerrará el remate y el contrato se adjudicará provisionalmente al mejor postor. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la adjudicación provisional, los individuos que hubieran tomado parte en la licitación podrán mejorar en un

diez por ciento (10 o/o) la oferta más baja.

El contrato que se celebre no tendrá valor ni efecto mientras no sea aprobado por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

No será propuesta admisible ni tomada en consideración aquella en que no conste la aceptación de todas las condiciones establecidas en el siguiente

PLIEGO DE CARGOS:

1.º Legajar por orden cronológico todas las impresiones oficiales existentes en el archivo, así: Decretos, Cédulas, Registros, Códigos, Leyes, Ordenanzas, periódicos y folletos varios, cada uno separadamente.

2.º Los legajos deberán ser forrados en papel manila de buena calidad y al frente de cada uno de ellos se colocará una plancha metálica que contenga el nombre de la publicación, el número y la fecha de la misma.

3.º Los legajos ó paquetes así formados serán colocados en los respectivos anaqueles, que serán también debidamente numerados.

4.º En un índice especial se inscribirán el nombre de la publicación, su número y su fecha; el número del legajo en que se encuentra, y el número del anaquel en que el legajo sea colocado.

5.º Separar por oficinas y legajar por orden de fechas y por mensualidades la correspondencia oficial.

6.º Los legajos serán forrados en papel manila de la mejor calidad que se encuentre en la plaza, y en la portada llevarán la siguiente inscripción: "República de Panamá.—Archivo Nacional.—Legajo número.....—Contiene.....—Correspondientes á....."

Los documentos que contenga cada legajo irán unidos entre sí por medio de brachos de cobre.

7.º Cada legajo llevará prendida en lugar visible á primera vista una planchita metálica con el número de orden correspondiente.

8.º Los legajos así formados serán colocados en los respectivos anaqueles que deberán ser también debidamente numerados.

9.º Legajar en el orden señalado todos los demás documentos que contenga el Archivo y que no estén comprendidos en los partes que preceden.

10.º En un libro especial se inscribirá la clase del documento, el nombre (de la oficina de origen si fuere nota y del signatario si fuere memorial), la fecha del documento, el número si lo tiene, el asunto de que trata en extracto, el número del legajo en que se halla colocado, y el número del anaquel en que el legajo sea colocado.

11.º Llevar á cabo el arreglo del archivo de acuerdo con las indicaciones anteriores en un término no mayor de seis meses, á contar desde la fecha de la aprobación del contrato.

12.º Asegurar el cumplimiento del contrato en toda y cada una de sus partes, con fianza personal de mil pesos (\$ 1,000.00), otorgada en la forma legal.

13.º Pagar cinco pesos (\$ 5.00) de multa á favor del Tesoro Nacional por cada día de demora en la entrega del archivo, arreglado debidamente, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobado. En caso de que el retardo pasare de un mes sin que mediare ese caso, el contratista perderá el valor de la fianza otorgada.

EL GOBIERNO SE OBLIGA:

A pagar al contratista la suma de \$....., así: la cuarta parte cuando este hecha la mitad del trabajo; otra cuarta parte cuando se anuncie la terminación del trabajo, y el resto cuando el Gobierno se de por recibido del Archivo á su satisfacción, por haberse verificado el trabajo de conformidad en un todo con las condiciones estipuladas en el presente pliego de cargos, que se harán constar en el contrato respectivo.

Panamá, 2 de Noviembre de 1904.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, encargado de la Secretaría,

DANIEL BALLÉN.

Secretaría de Hacienda.

RESOLUCION NUMERO 16.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección Primera.—Ramo de Bienes Nacionales.—Número 16.—Panamá, Octubre 27 de 1934.

Por el memorial que precede, fechado el 20 de Julio del corriente año y documentado en los términos de los incisos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 1.º de la Ley 62 del año en curso, por la que se Despacho la señora María de los Santos C. de Garay, que se le conceda permiso para rectificar sobre un lote de la baja mar ubicado en la ciudad de Bocas del Toro, el que ocupaba con una casa de su propiedad antes del incendio del 6 de Marzo último.

Del expediente respectivo resulta comprobado que el lote que se pide en adjudicación es parte de la baja mar y, por consiguiente, es baldío; que no está destinado a ningún uso público y no existe dentro de él ninguna mina de sal; que es parte de la Cuadra 6.ª y se distingue en el plano oficial con el número 96, con los siguientes linderos: por el Norte, la Carrera 8.ª de por medio, con el lote número 98 de la Cuadra 7.ª, por el Sur, el lote número 92 de la Cuadra 6.ª; por el Este, el mar y por el Oeste, la Calle 1.ª de por medio, con el lote número 95 de la Cuadra 16.ª. Resulta comprobado además, que sobre el lote de que se trata tenía la interesada edificada una casa que fue destruida por un incendio del 6 de Marzo del corriente año.

Se han fijado los edictos de que habla el artículo 4.º de la Ley 62 ya citada y dentro del término de ellos no se ha presentado oposición ninguna para que la adjudicación pedida se lleve a efecto.

Por tanto, y teniendo en cuenta la prohibición que encierra el artículo 7.º de la supradicha Ley 62, de conceder permisos para edificar en lotes de extensión mayor de doscientos metros cuadrados, teniendo, como tiene, el lote de que se trata una extensión de doscientos cincuenta (250) metros cuadrados, y en atención a lo que preceptúa el artículo 5.º de la misma Ley, ciérrase.

SE RESUELVE:

Adjudicase a favor de la señora María de los Santos C. de Garay, a título de arrendamiento y mediante el pago de los derechos correspondientes, determinados en el parágrafo del artículo 2.º de la Ley 62 del presente año, una extensión de doscientos (200) metros cuadrados del lote de terreno de la baja mar de la ciudad de Bocas del Toro, marcado con el número 96 y cuya situación y linderos están ya descritos. El término del arrendamiento será de diez años prorrogables, que se contarán desde el día en que se dé a la interesada la posesión legal del lote que se adjudica.

Remítase el expediente al señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, para que, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 3.º de la expresada Ley 62, y teniendo en cuenta las demás disposiciones sobre la materia de la misma Ley, notifique, esta adjudicación a la interesada, para que presente escritura constitutiva de la adjudicación y para que verifique la entrega del lote adjudicado; y preceptuado a la adjudicataria que la adjudicación que por la presente se hace constata de hecho, si dentro del término de un año, contado desde la fecha del registro de la respectiva escritura, no hubiere construido edificio alguno y proporcionado a la extensión de terreno adjudicado.

Regístrese y publíquese.

El Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

RESOLUCION NUMERO 17.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección Primera.—Ramo de Bienes Nacionales.—Número 17.—Panamá, Noviembre 9 de 1934.

Vide en el memorial que precede el señor Leopoldo Vialles A., apoderado especial del señor Minor K. Wilson, que se reforme la Resolución número 1 de la Secretaría de Hacienda, Ramo de Bienes Nacionales, del 9 de Septiembre último, por la cual se adjudicaron a dicho señor Wilson doscientos metros (200) cuadrados en cada uno de los lotes de baja mar números 101, 106, 108, 110 y 112, de la ciudad de Bocas del Toro, comprendidos en la Cuadra 7.ª, en el sentido de que la adjudicación comprenda toda la extensión de terreno que midan los expresados lotes, que es la de doscientos cincuenta metros (150) cuadrados cada uno, según el nuevo plano oficial.

Advierte el peticionario como fundamento de su solicitud, entre otras razones, la circunstancia de que, a pesar de que el artículo 7.º de la Ley 62 del corriente año, prohíbe conceder permisos para edificar en lotes de extensión mayor de doscientos metros cuadrados, el artículo 2.º de la misma Ley adopta para uso oficial el plano levantado en Marzo del presente año por el ingeniero señor F. H. Arosemena, plano que da a los lotes comprendidos en la Cuadra 7.ª una extensión de 250 metros cuadrados cada uno, y el artículo 27 dispone que las reconstrucciones que se ejecuten deben sujetarse a dicho plano.

SE CONSIDERA:

La prohibición del artículo 7.º de la Ley 62 del presente año, de conceder permisos para edificar en lotes que tengan más de 200 metros cuadrados, es terminante, y el Poder Ejecutivo al dictar la Resolución número 1 en forma se pudo, lo hizo ajustándose al tenor literal de esa disposición, sin entrar a considerar si hay o no contradicción entre ella y la de los artículos 27 y 28 de la misma Ley, porque no se le facultó para desatenderse, ni por literal a pretexto de consultar el espíritu de la Ley, si la interpretación dada tuviere por objeto dictar resolución que resultara en pugna con las disposiciones de esa Ley.

Por otra parte, el Gobierno al hacer al señor Minor K. Wilson la adjudicación de los cinco lotes de que se trata, en la forma que lo hizo, fue con el propósito de no hacer en favor de tercero concesión alguna respecto del residuo que habría de quedar en cada uno de los lotes adjudicados; propósito en el cual persiste y persistirá, porque lo contrario sería contravenir disposición expresa de la Ley.

Por todo lo expuesto.

SE RESUELVE:

Dígame al peticionario que la Secretaría de Hacienda se abstiene de reformar la Resolución número 1 de 1.º de Septiembre último, por las razones apuntadas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

RESOLUCION NUMERO 18.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección Primera.—Ramo de Bienes Nacionales.—Número 18.—Panamá, Noviembre 12 de 1934.

Ha pasado a este Despacho el señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 62 del presente año, el expediente que constituye la solicitud que a dicho funcionario ha dirigido el señor Leopoldo Arosemena de Nogues, para comprar

el lote de terreno de la baja mar, distinguido con el número 6 de la Cuadra 8.ª de la ciudad de Bocas del Toro, el que se le adjudicó por esta Secretaría, a título de arrendamiento, a la referida señora, por Resolución número 3 de 14 de Septiembre último.

Se han cumplido las formalidades de que habla el artículo 17 de la Ley 62 citada, y el señor Gobernador ha acompañado e informado respectivo, en el cual dice lo siguiente: "Creo que la cantidad de cuatrocientos pesos, en que ha sido valorado el lote en cuestión, es el justo precio de éste, porque, como lo han observado los señores peritos, atendiendo a que su situación no es un lugar comercial, sino que por el contrario, se encuentra a bastante distancia de la parte central de la ciudad que es en donde las casas tienen mayor valor, esa cantidad me parece que es su precio equitativo."

Por tanto, y habiendo esta Secretaría equitativo el precio señalado al lote que se propone comprar,

SE RESUELVE:

Vuelva el expediente al señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, para que celebre con la peticionaria el contrato de venta del lote de que se trata, en los términos solicitados, y autorízase para que otorgue la correspondiente escritura con la inserción de los documentos indispensables.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

RESOLUCION NUMERO 19.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección Primera.—Ramo de Bienes Nacionales.—Número 19.—Panamá, Noviembre 14 de 1934.

Por memorial de fecha 13 de Mayo de 1933, pidió el señor Alexander Lindo Henríquez, a la Gobernación del extinguido Departamento de Panamá, por conducto de la Secretaría de Hacienda, la adjudicación de un lote de terreno de la baja mar, ubicada en la ciudad de Bocas del Toro, en el cual tenía el peticionario edificada una casa de dos pisos, de madera y techo de zinc. A esa solicitud acompañó el interesado la documentación que para el efecto requerían las disposiciones legales que entonces regían sobre la materia.

En atención a que se habían llenado las formalidades que exigía el Decreto número 964 de 1931, dispuso la Gobernación darle curso a la solicitud y mandó en consecuencia, fijar los edictos del caso, dando aviso de ella al público.

Cumplido los sucesos que han dado por resultado el establecimiento de la República, y reunida la Convención Nacional, expidió la Ley 62 de 31 de Marzo de este año, que regula las peticiones sobre adjudicación de lotes de la baja mar en la Provincia de Bocas del Toro.

Como por el artículo 26 de esta Ley se prescribe que inmediatamente después de la sanción de la misma, el Poder Ejecutivo dispondrá que se dé curso a las solicitudes pendientes sobre adjudicación de lotes de la baja mar, en cumplimiento de esta disposición pasó el expediente al señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, para que radicara el informe a que se refiere el artículo citado, y aquel funcionario devolvió el expediente con el siguiente informe:

De dicho informe resulta: Que el lote solicitado por el señor Alexander Lindo Henríquez, se encuentra en condiciones de libre enajenación, por cuanto a que su adjudicación no pugna con las disposiciones de la Ley 62 de este año. Que el señor Lindo Henríquez tiene ocupado dicho lote con una elegante casa que es ornato de la población.

El lote de que se trata es el marcado con el número 8 de la Cuadra 8.ª, en la Carrera 9.ª, mide diez (10) metros de frente por veinte (20) de fondo y sus linderos son los siguientes: por el Norte, el mar; por el Sur, la Carrera 9.ª; por el Este, casa de la sucesión de Bailly, y por el Oeste, casa del doctor Luis Escobar B.

Por tanto, en mérito de las razones expuestas y atendiendo al informe favorable del señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro y las disposiciones de la Ley sobre la materia,

SE RESUELVE:

Adjudicase al señor Alexander Lindo Henríquez, a título de arrendamiento y mediante el pago de los derechos correspondientes, determinados en el parágrafo de artículo 2.º de la Ley 62 del presente año, el lote de la baja mar marcado con el número 8 de la Cuadra 8.ª, en la Carrera 9.ª, de la ciudad de Bocas del Toro, cuyos linderos están ya descritos.

El término del arrendamiento será de diez años, que se contarán desde la fecha en que se dé al interesado la posesión legal del lote que se adjudica.

Remítase el expediente al señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, para que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 3.º de la Ley 62 de este año, notifique esta Resolución al interesado, para que otorgue, en representación del Gobierno, la escritura constitutiva de la adjudicación y para que verifique la entrega real del lote adjudicado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaría de Fomento

PATENTE DE INVENCIÓN NUMERO SEGUNDO.

M. AMADOR GUERRERO, Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que la asociación denominada "The Brown Hoisting Machinery Co.," domiciliada en la ciudad de Cleveland, Ohio, Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal, señor doctor Facundo Mutis Durán, con fecha 12 de Septiembre del año en curso, en solicitud de privilegio exclusivo para usar, vender ó explotar una invención de su propiedad denominada "Mejoras en locomotoras eléctricas," y que en vista de esa solicitud, se ha dictado la siguiente Resolución:

"Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Número 43.—Panamá, 18 de Noviembre de 1934.

Vista la solicitud hecha ante este Despacho, por el señor doctor don Facundo Mutis Durán, con fecha doce de Septiembre del año en curso, en su carácter de apoderado legal de la asociación denominada "The Brown Hoisting Machinery," domiciliada en la ciudad de Cleveland, Ohio, Estados Unidos

de América, por la cual pide para sus poderantes privilegio exclusivo para el uso, venta ó explotación de una invención de su propiedad denominada "Mejoras en locomotoras eléctricas", procedimiento inventado, como se ha dicho, por sus poderantes; y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de cien pesos, (\$100.00) por cuenta del derecho de título, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General, con fechas 12 de Septiembre y 18 de Noviembre del corriente año; como igualmente ha cumplido ante esta Secretaría el señor interesado con la obligación de presentar la descripción circunstanciada y completa del procedimiento nuevo, y los diseños de los aparatos para que éstos puedan ser empleados—documentos que quedan archivados en este Despacho,—y por último, que se ha llenado la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud, (GACETA OFICIAL número 55, de 23 de Septiembre último),

SE RESUELVE:

Concedese á la asociación denominada "The Brown Hoisting Machinery Co.", domiciliada en Cleveland, Ohio, Estados Unidos de América, privilegio exclusivo por el término de cinco años (5), que empezarán á contarse desde la fecha de la expedición de esta Patente, para que pueda usar y vender ó explotar un invento denominado "Mejoras en locomotoras eléctricas", procedimiento ó aparato de la exclusiva invención de dicha asociación, cuyos diseños y descripción han sido presentados de conformidad con lo que prescribe el artículo 5° de la Ley 35, de 1869, vigente; y como se ha cumplido asimismo por el interesado con la obligación de pagar el derecho de título ó de la Patente solicitada, expídase ésta con las inserciones del caso, y publíquese por dos (2) veces en la GACETA OFICIAL.

Regístrese y comuníquese.

Por el Excelentísimo señor Presidente de la República,

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Por tanto, en uso de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869, de 13 de Mayo, "sobre patentes de invención, mejoras ó introducción de nuevas industrias", y de conformidad con lo que prescribe el artículo 40 de nuestra Constitución; y habiéndose observado lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 88, de 5 de Julio del año actual, pone, mediante la presente, á la expresada asociación, "The Brown Hoisting Machinery Co.", en posesión del privilegio por el término indicado de cinco (5) años, contados desde esta fecha, para que use y venda ó explote en el territorio de esta República la ya referida invención, "Mejoras en locomotoras eléctricas".

Dada en Panamá, á los diez y nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos cuatro.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

PATENTE DE INVENCION NUMERO TERCERO.

M. AMADOR GUERRERO,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que la asociación denominada Th

Brown Hoisting Machinery Co., domiciliada en la ciudad de Cleveland, Ohio, Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal señor doctor don Facundo Mutis Duran, con fecha 12 de Septiembre del año en curso, en solicitud de privilegio exclusivo para usar, vender ó explotar una invención de su propiedad denominada *Mejoras en medios para el manejo y funcionamiento de Trolleys Superiores*, y que en vista de esa solicitud, se ha dictado la siguiente Resolución:

Secretaría de Fomento.—Panamá, 18 de Noviembre de 1904.—Sección 1.ª—Número 41.

Vista la solicitud hecha ante este Despacho por el señor doctor don Facundo Mutis Duran, con fecha 12 de Septiembre del año en curso, en su carácter de apoderado legal de la asociación denominada *The Brown Hoisting Machinery Co.*, domiciliada en la ciudad de Cleveland, Ohio, Estados Unidos de América, por la cual pide para sus poderantes privilegio exclusivo para el uso, venta ó explotación de una invención de su propiedad denominada *Mejoras en medios para el manejo y funcionamiento de Trolleys Superiores*, procedimiento inventado, como queda dicho, por sus poderantes; y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de cien pesos (\$100.00), por cuenta del derecho de título ó, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General, con fecha 12 de Septiembre y 18 de Noviembre del corriente año; como igualmente ha cumplido ante esta Secretaría el señor interesado con la obligación de presentar la descripción circunstanciada y completa del procedimiento nuevo, y los diseños de los aparatos para que éstos puedan ser empleados—documentos que quedan archivados en este Despacho,—y por último, que se ha llenado la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud, (GACETA OFICIAL número 55, de 23 de Septiembre último),

SE RESUELVE:

Concedese á la asociación denominada *The Brown Hoisting Machinery Co.*, domiciliada en Cleveland, Ohio, Estados Unidos de América, privilegio exclusivo por el término de cinco (5) años, que empezarán á contarse desde la fecha de la expedición de esta patente, para que pueda usar, vender ó explotar un invento denominado *Mejoras en medios para el manejo y funcionamiento de Trolleys Superiores*, procedimiento ó aparato de la exclusiva invención de dicha asociación, cuyos diseños y descripción han sido presentados de conformidad con lo que prescribe el artículo 5° de la Ley 35 de 1869, vigente; y como se ha cumplido asimismo por el interesado con la obligación de pagar el derecho de título de la patente solicitada, expídase ésta con las inserciones del caso, y publíquese por dos (2) veces en la GACETA OFICIAL.

Regístrese y comuníquese.

Por el Excelentísimo señor Presidente de la República, el Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Por tanto, en uso de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869, de 13 de Mayo, "sobre patentes de invención, mejoras ó introducción de nuevas industrias", y de conformidad con lo que prescribe el artículo 40 de nuestra Constitución; y habiéndose observado lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 88, de 5 de Julio del año actual, pone, mediante la presente, á la expresada asociación, *The Brown Hoisting Machinery Co.*, en posesión del privilegio por el término indicado de cinco (5) años, contados desde esta fecha, para que use y venda ó explote en el territorio de esta República la ya referida invención *Mejoras en medios para el manejo y fun*

cionamiento de Trolleys Superiores. Dada en Panamá, á los diez y nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos cuatro.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

PATENTE DE INVENCION NUMERO CUATRO.

M. AMADOR GUERRERO, Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que el señor Luter Peter Friestedt, Ingeniero Contratista, ciudadano americano, residente en la ciudad de Chicago, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal, señor doctor don Facundo Mutis Duran, con fecha seis de Junio proximo pasado, en solicitud de privilegio exclusivo para usar, vender ó explotar una invención de su propiedad denominada "Pilotes de metal laminado", y que en vista de esa solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

Secretaría de Fomento.—Panamá, 18 de Noviembre de 1904.—Sección Primera.—Número 45.

Vista la solicitud hecha ante este Despacho, por el señor doctor don Facundo Mutis Duran, con fecha seis (6) de Julio proximo pasado, en su carácter de apoderado legal del señor Luter Peter Friestedt, Ingeniero Contratista, ciudadano americano, residente en la ciudad de Chicago, por la cual pide para su poderante privilegio exclusivo para el uso, venta ó explotación de una invención de su propiedad denominada "Pilotes de Metal Laminado", procedimiento inventado, como queda dicho, por su poderante; y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de cien pesos (\$100.00), por cuenta del derecho de título ó, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General, con fechas seis (6) de Julio y diez y ocho (18) de Noviembre del año en curso; como igualmente ha cumplido ante esta Secretaría el señor interesado con la obligación de presentar la descripción circunstanciada y completa del procedimiento nuevo, y los diseños de los aparatos para que éstos puedan ser empleados—documentos que quedan archivados en este Despacho,—y por último, que se ha llenado la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud a que se ha hecho referencia, (GACETA OFICIAL número 49, de 4 de Agosto último pasado),

SE RESUELVE:

Concedese al señor Luter Peter Friestedt, Ingeniero Contratista, ciudadano americano, residente en la ciudad de Chicago, privilegio exclusivo por el término de cinco (5) años, que empezarán á contarse desde la fecha de la expedición de esta patente, para que pueda usar, vender ó explotar un invento denominado "Pilotes de Metal Laminado", procedimiento ó aparato de la exclusiva invención de dicho señor, cuyos diseños ó descripción han sido presentados de conformidad con lo que prescribe el artículo 5° de la Ley 35 de 1869, vigente; y como se ha cumplido asimismo por el interesado con la obligación de pagar el derecho de título de la patente solicitada, expídase ésta con las inserciones del caso, y publíquese por dos (2) veces en la GACETA OFICIAL.

Regístrese y comuníquese.

Por el Excelentísimo señor Presidente de la República,

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Por tanto, en uso de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo por la

citada Ley 35 de 1869, de 13 de Mayo, "sobre patentes de invención, mejoras ó introducción de nuevas industrias", y de conformidad con lo que prescribe el artículo 40 de nuestra Constitución; y habiéndose observado lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 88, de 5 de Julio del año actual, pone, mediante la presente, al expresado señor Luter Peter Friestedt, en posesión del privilegio por el término indicado de cinco (5) años, contados desde esta fecha, para que use y venda ó explote en el territorio de esta República la referida invención, "Pilotes de Metal Laminado".

Dada en Panamá, á los diez y nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos cuatro.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

SOLICITUD DE PATENTE:

A Su Señoría el Secretario de Fomento y Obras Públicas.

Presento á Su Señoría el poder especial que me han conferido los señores doctor J. G. B. Siegert & Sons, domiciliados en Puerto España, Trinidad, para obtener el registro de las dos marcas de fabrica adjuntas, las que delinearé así:

Una Circular rectángula la cual, empezando por la izquierda está dividida en seis columnas, ocupando la primera en renglones verticales las observaciones que los señores doctor J. G. Siegert & Sons hacen al público con el objeto de garantizar la legitimidad de su producción denominada "Amargo de Angostura", en cuatro idiomas que son: español, inglés, alemán y francés, contra toda adulteración ó falsificación, advirtiendo que toda caja debe llevar una circular de la razón doctor J. G. B. Siegert & Sons, con los facsimiles de sus firmas, suplicando tomar nota de esta circunstancia. La segunda columna en renglones horizontales, en español, contiene un análisis de las cualidades aromáticas, estimulantes y medicinales del "Amargo de Angostura", los casos en que se puede usar como medicina, los en que puede usarse como cortante y también como preservativo; las dosis empleadas para los adultos y niños, sus rápidos efectos contra el Cólera-Morbus y las colerías ordinarias; los honores empleados en su uso ordinario. La tercera columna contiene el facsimil de dos medallas y el de la firma de doctor J. G. B. Siegert & Sons. La medalla de la parte superior representa la Justicia premiando el Mérito, representado por tres personajes de los cuales el uno está en actitud de recibir una corona. El facsimil de la segunda medalla en la parte inferior de la columna, exhibe la cabeza del Emperador alemán (Kaiser) Francisco José. La cuarta columna contiene también la quinta columna son del mismo ancho que la segunda, y contienen los mismos pormenores, pero en inglés y alemán respectivamente. La sexta columna, escrita en francés, horizontalmente en la parte inferior de la circular, hace una exposición igual a las anteriores.

La segunda Circular, también rectangular, lleva en el medio en letras mayúsculas las palabras:

ANGOSTURA

BITTERS

palabras que forman la marca de fábrica.

Pido á Su Señoría en nombre de los señores J. G. B. Siegert & Sons, que ordene el registro de las marcas descriptas después de llenadas las formalidades que requiere la legislación vigente de la República.

Acompaño á esta solicitud:

1.º Dos ejemplares de cada marca de fábrica.

2.º Documentos que prueban que estas marcas ya están registradas las marcas en Puerto España, Trinidad.

Panamá, Noviembre 14 de 1904.

ISAAC BRANDON.

1888, vigente en la República de Panamá en la época en que tuvo lugar la comisión, multa que se le hará efectiva por quien corresponda a razón de un peso por cada infracción.

2.ª Falta la firma del Secretario de la Alcaldía en las órdenes números 38, 70 por \$18.00 y 30.00, respectivamente.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Devuélvase las cuentas en referencias para las correcciones del caso y concédase al responsable un término de cinco días, más el de la distancia para que dé cumplimiento a lo ordenado.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

JUAN BRIN

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 1 DE 1904,

(DE 16 DE SEPTIEMBRE),

por el cual se fenece definitivamente la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Soná, responsable el señor Félix Carrillo B., correspondiente a los nueve últimos días de Diciembre de 1902.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Sala de Consulta.

Adjudicada al señor Contador de la 1.ª Plaza de este Tribunal la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Soná, correspondiente a los últimos nueve días del mes de Diciembre de 1902, responsable el señor José Félix Carrillo B., fenece definitivamente la citada cuenta, por Auto de fecha 4 de Julio último, distinguido con el número 13, por encontrarse exacta y correcta.

A esta Sala, que la constituyen los Contadores de la 2.ª y 3.ª Plazas de este Tribunal, ha venido pues en consulta el Auto mencionado, y como él se halla conforme a la Ley, según resulta del examen que de la expresada cuenta ha sido hecha por esta Superioridad,

SE RESUELVE:

Confirmar, como en efecto se confirma, el Auto de feneamiento consultado, y definitivamente fenece la cuenta que en él se hace referencia.

Cópiese y publíquese.

El Contador de la 2.ª Plaza,

ENRIQUE LINARES.

El Contador de la 3.ª Plaza,

JUAN BRIN.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 2 DE 1904,

(DE 16 DE SEPTIEMBRE),

de feneamiento definitivo de la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Chagres, responsable el señor Gustavo A. Macía, correspondiente al mes de Diciembre de 1903.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Sala de Consultas.

Con fecha 2 de Agosto del corriente año, y con el número 22, el señor Contador de la 1.ª Plaza dictó Auto de feneamiento definitivo de la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Chagres, responsable el señor Gustavo A. Macía, relativa al mes de Diciembre del año próximo pasado. Consultado dicho Auto, como lo dispone la Ley, con esta Superioridad, que la forman los Contadores de la 2.ª y 3.ª Plazas de este Tribunal, ha sido revisado el citado auto teniendo a la vista la respectiva cuenta, y nada han tenido que objetar.

Por lo cual,

SE DECLARA:

Confirmado el auto de que se ha hecho mención, como definitivamente fenece la cuenta a que él se refiere.

Cópiese y publíquese.

El Contador de la 2.ª Plaza,

ENRIQUE LINARES.

El Contador de la 3.ª Plaza,

JUAN BRIN.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 3 DE 1904,

(DE 16 DE SEPTIEMBRE),

por el cual se fenece definitivamente la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Los Santos, responsable el señor Natividad Picota, comprensiva de Enero a 5 de Septiembre de 1897.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Sala de Consulta.

El señor Contador de la 1.ª Plaza de este Tribunal, a quien fue adjudicada para su examen la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Los Santos, responsable el señor Natividad Picota, comprensiva del mes de Enero a 5 de Septiembre de 1897, dictó con fecha 5 de Agosto último, con el número 25, Auto de feneamiento definitivo, referente a dicha cuenta, por haberla encontrado exacta y bien comprobada.

Venido en consulta el Auto aludido a esta Superioridad, compuesta de los Contadores de la 2.ª y 3.ª Plazas, procedieron a su examen con vista de la cuenta respectiva, y lo han encontrado conforme a la Ley.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Confirmar, como en efecto se confirma, por esta Sala de Consulta, el Auto número 25 de fecha 4 del mes arriba citado, proferido por el señor Contador de la 1.ª Plaza, y se declara definitivamente fenece la cuenta de que ya se ha hecho mérito.

Cópiese y publíquese.

El Contador de la 2.ª Plaza,

ENRIQUE LINARES.

El Contador de la 3.ª Plaza,

JUAN BRIN.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 4 DE 1904,

(DE 26 DE SEPTIEMBRE),

de feneamiento definitivo de las cuentas del Intendente General del Ejército, señor don Eduardo Icaza, correspondientes del 5 de Noviembre de 1903 al 30 de Junio de 1904.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Sala de Consulta.

Por Auto de fecha 11 del mes de Agosto próximo pasado, marcado con el número 15, el señor Contador de la 2.ª Plaza, a quien correspondió el examen de las cuentas del Intendente General del Ejército, señor Eduardo Icaza, correspondientes del 5 de Noviembre de 1903 al 30 de Junio de 1904, declaró definitivamente fenece dichas cuentas, por encontrarlas correctas y arregladas.

De conformidad con la Ley, ha sido pasado en consulta a esta Sala el Auto de que se ha hecho mención, el cual ha sido revisado con presencia de las respectivas cuentas, y se ha encontrado que a él nada hay que objetar.

Por tanto, los suscritos Contadores de la 1.ª y 3.ª Plazas que constituyen la presente Sala de Consultas,

RESUELVEN:

Confirmar, como efectivamente confirman, el Auto número 15 arriba citado, y declaran fenece definitivamente las cuentas de que él hace mérito.

Cópiese, publíquese y comuníquese.

El Contador de la 1.ª Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Contador de la 3.ª Plaza,

JUAN BRIN.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 5 DE 1904,

(DE 26 DE SEPTIEMBRE),

por el cual se fenece definitivamente las cuentas del Habilitado General de la Comandancia en Jefe del Ejército, señor Fabiano A. Arosemena, referentes a los meses de Abril, Mayo y Junio de 1904.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Sala de Consulta.

El señor Contador de la 2.ª Plaza, por Auto número 22, del día 14 del actual mes de Septiembre, declaró fenece definitivamente las cuentas del Habilitado General de la Comandancia en Jefe del Ejército, señor Fabiano A. Arosemena, relativas a los meses de Abril, Mayo y Junio del corriente año; y verificado, como ha sido, por esta Sala de Consulta, el debido estudio de dicho auto, lo ha encontrado correcto y de conformidad con las cuentas respectivas.

En virtud de lo cual, esta Sala,

RESUELVE:

Confirmar, como en efecto confirma, el auto consultado, y declarar fenece definitivamente las cuentas de que se ha hecho mención.

Cópiese, publíquese y comuníquese.

El Contador de la 1.ª Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Contador de la 3.ª Plaza,

JUAN BRIN.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Provincia de Panamá.

CIRCULAR NUMERO 53.

República de Panamá.—Gobernación de la Provincia de Panamá.—Circular número 53.—Panamá, Noviembre 16 de 1904.

Señor Alcalde Municipal del Distrito de

Como Agente que es usted del Poder Ejecutivo en ese Distrito, le llamo la atención hacia lo que dispone el artículo 149 de la ley 89 de este año, sobre elecciones populares, y a la vez lo que el artículo 148 de la misma ley le ordena.

Complemente manifestar a usted cuál es el anhelo del Gobierno al exigir de sus Agentes el fiel cumplimiento de la ley garantizando el derecho sagrado del sufragio: el de iniciar prácticas que armonicen con la forma verdaderamente republicana y democrática, que es la nuestra, y el de iniciar las que emplean los Gobiernos de los países civilizados y prósperos, a la vez que para dar el tinte con las afecciones puras del pasado odioso.

Esta Gobernación se promete, hasta donde se lo permitan sus facultades, cumplir y hacer cumplir estrictamente la disposición contenida en el artículo 149 citado, pues que las próximas votaciones para Concejeros Municipales que se efectuarán el tercer domingo de Diciembre entrante, constituirán el primer acto popular de trascendencia en la vida política de la República, que se verifica bajo el imperio de la Constitución Nacional,

En este sentido, pues, confío—dada su actividad y su deseo por el buen nombre del Gobierno—en que usted cuidará, impidiendo el abuso y castigando severamente a los infractores de la ley, si fuese necesario, de que los ciudadanos de ese Distrito gocen completamente de las garantías del caso, de que las votaciones revistan seriedad y reine en ellas el más perfecto orden, a fin de que la legalidad del sufragio sea efectiva.

Soy de usted atento servidor,

JERARDO ORTEGA.

Provincia de Colón.

ACTA

de la incineración de Bonos de la Deuda Pública.

En la ciudad de Colón, cabecera de la Provincia, siendo las dos de la tarde del día quince de Septiembre de 1904, se reunió la Junta de Incineración con los empleados de que trata el Decreto número 5, de 29 de Diciembre de 1903 y los testigos instrumentales nombrados al efecto, señores Gabriel Joly y Marco Aurelio Ceballos. Se pusieron de manifiesto los Bonos que habían sido recibidos en la Contribución Comercial en la quincena que vence hoy y resultaron ser diez y seis de la Serie B, de diez pesos cada uno y distinguidos con los números 9826, 9827, 9859, 9860, 9862 al 9870, 9872, 9873 y 9874, todos los cuales después de examinados escrupulosamente fueron incinerados por el señor Fiscal—dando así por terminada la presente diligencia que se firma para constancia y de la cual se extienden tres ejemplares de un mismo tenor para remitir dos al señor Gobernador para que sea girada a su debido tiempo la respectiva orden de pago por la suma de ciento sesenta pesos y una para enviarla al señor Secretario de Hacienda para los efectos legales.

El Administrador de Hacienda, J. ANTONIO VALVERDE FUERTE.—El Fiscal del Circuito, JOSÉ DE LA R. GONZÁLEZ.—El Testigo, MARCO AURELIO CEBALLOS.—El Testigo, GABRIEL JOLY R.—El Secretario, José J. Echeona, Cajero.

ACTA

de la incineración de Bonos de la Deuda Pública.

En la ciudad de Colón, cabecera de la Provincia, siendo las dos de la tarde del día 30 del mes de Septiembre de 1904, se reunió la Junta de Incineración con los empleados de que trata el Decreto número 5, de 29 de Diciembre de 1903, y los testigos instrumentales nombrados al efecto, señores Isaac Fernández V. y Tertuliano Martínez. Se pusieron de manifiesto los Bonos que habían sido recibidos en la Contribución Comercial en la quincena que vence hoy y resultaron ser cuarenta y un Bonos por valor de cuatrocientos diez pesos (\$ 410.00) así: De la Serie B, 29 Bonos marcados con los números 29, 30, 101 al 103, 181 al 186, 2558, 9833, 961, 9871, 9875, 9876 al 9884, 9899 al 9902; de la Serie A, doce bonos marcados con los números 1, 12, 13 al 15, 20, 30 al 32, 33, 43, 71, todos los cuales después de examinados escrupulosamente fueron incinerados por el señor Fiscal; dando así por terminada la presente diligencia que se firma para constancia y de la cual se extienden tres ejemplares de un mismo tenor para remitir dos al señor Gobernador para que sea girada a su debido tiempo la respectiva orden de pago y una al señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda para que sea publicada en el periódico oficial.

El Administrador de Hacienda, J. ANTONIO VALVERDE FUERTE.—El Fiscal, JOSÉ DE LA R. GONZÁLEZ.—El Testigo, ISAAC FERNÁNDEZ V.—El Testigo, T. MARTÍNEZ H.—El Secretario, José J. Echeona, Cajero.

En la demora general... En la demora general... En la demora general...

Emplazar... Emplazar... Emplazar...

Notifique...

El Secretario...

Y para que...

El Secretario...

El Juez...

Por el...

ca a este...

auto de...

pro...

tr el y...

Requiere...

cas del...

deber en...

aprehen...

dero, com...

1901 y 19...

peña de...

que dicho...

Dado en...

de mil nov...

El Juez...

En la...

puesta...

contra...

siguient...

dice así...

"Juzgado...

del To...

cientos...

Como...

el Juzga...

de Kong...

cierto...

dicho...

rá fijar...

do por...

tículo...

de dicho...

del dem...

menos...

lo 27 de...

Noti...

El Sec...

Edictos.

EDICTO

En la demanda que como apoderado general del señor Emilio Uhlman, ha propuesto el señor W. Brodersen, contra Kong Tay, ha recaído el siguiente auto que en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito. — Bocas del Toro, Octubre veinte y cuatro de mil novecientos cuatro.

SE RESUELVE:

Emplazar al mismo Kong Tay por medio de un edicto que permanecerá fijado en lugar público del Juzgado por el término de treinta días. Artículo 25 de la Ley 105 de 1890.

Notifíquese y agréguese a sus autos

Rodríguez C.

El Secretario,

Escobar."

Y para que sirva de formal notificación al demandado se fija el presente edicto en lugar público de esta oficina a las tres de la tarde del día de hoy; debiendo comparecer dentro del término fijado ó sea dentro de treinta días porque permanecerá fijado este edicto, a estar á derecho en el juicio con el fin de administrarle justicia; si así no lo hiciere serán de su cuenta los perjuicios que se le causen.

Bocas del Toro, Octubre 26 de 1904.

El Secretario,

Carlos Escobar.

3v-1.

EDICTO.

El Juez 3.º del Circuito de Panamá,

Por el presente cita, llama y emplaza a Luis Herrera para que comparezca a este Despacho a ser notificado del auto de proceder que por el delito de abuso de confianza se ha dictado contra él y proveer a los medios de su defensa.

Requiere a las autoridades públicas del orden político y judicial y a los particulares ó panameños en general el deber en que están de denunciario y aprehenderlo conocido que sea su paradero, como lo ordenan los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial, so pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos establecen.

Dado en Panamá, a 24 de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Juez.

RAFAEL BENÍTEZ.

S. Villalaz.

Secretario interino.

EDICTO

En la demanda de desahucio, interpuesta por el señor W. Brodersen contra Kong Tay, ha recaído el auto siguiente, que en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito. — Bocas del Toro, Octubre 25 de mil novecientos cuatro.

Como de las investigaciones hechas en el Juzgado para averiguar el paradero de Kong Tay, resulta que este es incurso, se dispone:

Emplazar, por medio de edicto a Kong Tay, el cual permanecerá fijado en lugar público del Juzgado por el término de treinta días. Artículo 25 de la Ley 105 de 1890. Copia de este edicto se publicará, a costa del demandado, por tres veces por lo menos en la GACETA OFICIAL. Artículo 26 de la Ley 105 de 1890.

Juzgado Segundo del Circuito en lo Civil. — Panamá, Agosto ocho de mil novecientos cuatro.

Y para que sirva de formal notificación al demandado se fija el presente edicto en lugar público de esta Oficina a las tres y media de la tarde del día de hoy; debiendo comparecer dentro del término fijado ó sea dentro de treinta días porque permanecerá fijado este edicto, a estar á derecho en el juicio, con el fin de administrarle justicia; si así no lo hiciere serán de su cuenta los perjuicios que se le causen.

Bocas del Toro, Octubre 26 de 1904.

El Secretario,

Carlos Escobar.

3v-1.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Bocas del Toro,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Saturnino Muñoz, ha recaído el auto siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito. — Bocas del Toro, Octubre diez de mil novecientos cuatro.

Vistos

En consideración de todo lo expuesto y en apoyo de la doctrina sentada por el artículo 248 de la Ley 105 de 1890, este Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada del señor Saturnino Muñoz, desde el día de su defunción, y

Que es su heredero, sin perjuicio de tercero, su padre natural Maximino Muñoz, a quien se entregarán los bienes y papeles de la sucesión, previo inventario.

Fijese edicto por treinta días llamando a los que se crean con derecho a la herencia. Copia de dicho edicto se publicará por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

Téngase como parte en este juicio al señor Administrador Provincial de Hacienda para los efectos de la Ley 113 de 1890.

Notifíquese y cópiese y agréguese a sus autos.

ALEJANDRO RODRIGUEZ C.

Carlos Escobar,

Secretario en propiedad."

Para que sirva de formal notificación a los interesados, fijo el presente edicto en el lugar de costumbre, en esta Secretaría, a los diez y siete días del mes de Octubre de mil novecientos cuatro.

El Juez,

ALEJANDRO RODRIGUEZ C.

El Secretario,

Carlos Escobar.

3v-3

EDICTO.

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito en lo Civil,

a los interesados en el juicio de sucesión del señor Ventura Benalcázar,

HACE SABER:

Que en dicho juicio se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito en lo Civil. — Panamá, Agosto ocho de mil novecientos cuatro.

artículos 1239 y 1240 del Código Judicial, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

DECRETA:

Declárase yacente la herencia del señor Ventura Benalcázar desde el día nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y tres en que tuvo lugar su defunción.

2.º Nómbrase curador de ella al señor José H. Cano quien si acepta, se presentará a jurar el cargo;

3.º Fijese edicto por noventa días para que, los que se crean con derecho a la herencia y los que tengan algo que deducir de ella se presenten a hacerlos valer presentando los testamentos que hubiere otorgado el difunto.

4.º Copia de ese edicto se entregará al señor curador para que lo publique por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

Cópiese y notifíquese.

ISMAEL G. DE PAREDES.

Vicente Urrós.

Secretario en propiedad."

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de esta Secretaría en Panamá, a los catorce días del mes de Septiembre de mil novecientos cuatro a las diez de la mañana.

Vicente Urrós.

Secretario en propiedad.

3v-2

EDICTO.

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión de don José Antonio Sosa Anzoátegui, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

Juzgado Primero del Circuito. — Panamá, Octubre diez y siete de mil novecientos cuatro.

Vistos: Es procedente lo solicitado, y por lo tanto, el infrascrito Juez, de acuerdo con el expresado testamento y al declarar, como declara, que está abierta la sucesión testamentaria de don José Antonio Sosa Anzoátegui desde el día 17 de Septiembre del presente año, declara que son herederos del finado sus hijos legítimos, que se han presentado, María de los Angeles Sosa de Cooke y María de los Dolores Sosa y legataria la viuda del finado, señora doña Dolores García de Paredes.

El albacea de la sucesión, con la tenencia de los bienes, el señor doctor Carlos A. Cocke, quien ya ha aceptado el cargo y prestado la promesa de cumplirlo. Estas declaraciones de herederos se hacen sin perjuicio de terceros.

Cópiese y notifíquese.

HÉCTOR H. VALDÉS.

J. D. Guardia,

Secretario en propiedad.

Y para que sirva de formal notificación a todos los interesados en esta sucesión, fijo el presente edicto en lugar público de la Secretaría hoy dos de Noviembre de mil novecientos cuatro, a las cuatro de la tarde.

El Secretario,

J. D. Guardia.

Panamá, Noviembre de 1904.

3v-3

EDICTO.

Juzgado del Circuito Judicial. — Bocas del Toro, Junio veinticuatro de mil novecientos cuatro.

Vistos: Consta de autos que Antonio

Oliva, nicaragüense, murió el día veinte y cuatro de Marzo último en el lugar nombrado "Robalo", en esta jurisdicción, en donde dejó bienes raíces sin que se conozca herederos y sin otorgar testamento.

Practicadas las diligencias prescritas por el artículo 1237 del Código Judicial para la seguridad de los bienes hereditarios; no existiendo en esta localidad Agencia Consular de la nación del difunto, y oída la opinión del señor Agente del Ministerio Público, es llegado el caso de dar cumplimiento a los artículos 1239 y 1240 del Código citado.

Por tanto, el infrascrito Juez del Circuito de Bocas del Toro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara yacente la herencia dejada por Antonio Oliva, desde el día de su fallecimiento, y en consecuencia

DISPONE:

1.º Nómbrase curador de la herencia al señor don Luis Escobar B., quien si acepta el cargo, entrará a desempeñarlo con las formalidades legales;

2.º Fijese edictos por el término de tres meses llamando a todos los que se crean con derecho a la sucesión;

3.º Preséntese el testamento ó los testamentos que hubiere dejado el difunto;

4.º Cítese al albacea a fin de que acepte ó renuncie el cargo, cuando sepa que lo hay, en el lugar de su residencia;

5.º Publíquese este auto por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL;

6.º Dése cuenta del procedimiento al Ministro de Relaciones Exteriores de la República en la forma que indica la Ley;

7.º Téngase como parte en este juicio al señor Recaudador, del impuesto de que tratan las Leyes 113 de 1890 y 170 de 1896.

Notifíquese y cópiese.

LEOPOLDO VALDES.
Olegario Estrada,
Secretario.

Es fiel copia de sus originales a los cuales me remito en caso necesario.

El Secretario en propiedad,

3v-3

Felipe Rodríguez C.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Colón,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Valentín de León, se ha dictado un auto que en su parte conducente dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito. — Colón, Octubre veintinueve de mil novecientos cuatro.

"Vistos.....

"Por lo tanto, el suscrito Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

1.º Que está abierta la sucesión intestada ó yacente de Valentín de León desde el día cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho, fecha de su fallecimiento;

2.º Que es su heredera, sin perjuicio de tercero, su hija legítima Mercedes de León de Rodríguez, a quien se da la tenencia de los bienes hereditarios previo inventario solemne;

3.º Fijese edicto por el término de treinta días, con inserción de la parte resolutive de este auto y publíquese copia de él, por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, para que

en el expresado término hagan sus reclamos los que se crean con derecho a la herencia o tengan algo que deducir contra ella, y para que presenten en este Despacho el testamento que hubiere otorgado el finado: Valentín de León; y

4.º Tengamos como parte en este juicio al encargado de la recaudación del impuesto establecido por la Ley 113 de 1899.

Notifíquese y cópiese.

El Juez.

ALBERTO MENDOZA.

El Secretario.

J. Villalobos G.

Y para que sirva de formal notificación a todos los que se crean con derecho a la herencia, fijo el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy nueve de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Secretario,

3v-3

J. Villalobos G.

EDICTO.

El Juez Segundo del Circuito en lo Civil de Panamá.

Por medio del presente cita, llama y emplaza al señor Sergio de Morní, para que dentro del término de treinta días contados desde la desfijación de este edicto se presente a estar a derecho en la demanda que ante este Juzgado le tiene establecida el señor Ricardo M. Arango con el objeto de obtener que por fallo judicial se declare que el demandado no tiene derecho a la posesión que ha solicitado de una mina de oro corrido llamada Santa Luisa situada según asegura, en la margen derecha del río Maripietra.

De acuerdo con el artículo 25 de la Ley 105 de 1899 se fija este edicto en Panamá, a los once días del mes de Agosto de mil novecientos cuatro.

El Juez.

ISMAEL G. DE PARQUES.

Vicente Uerós.

Secretario en propiedad.

3v-2

EDICTO.

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito.

HACE SABER:

Que en la demanda promovida por el señor Fiscal del Circuito en representación del Municipio de Taboga para que sean declarados vacantes y se le adjudiquen a dicha entidad varios bienes se ha dictado el auto siguiente:

1.º Juzgado 1.º del Circuito.—Panamá, Septiembre siete de mil novecientos cuatro.

Por estar en la forma que ordena el artículo 1392 del Código Judicial, acóguese la presente demanda de bienes vacantes y háse conocimiento de ellas al público por medio de edicto emplazatorio de los que se crean con derecho a los bienes demandados.

Los edictos se fijarán por seis meses continuos en los parajes más públicos del lugar donde se hallen o están ubicados los bienes que es el Distrito de Taboga y también en esta ciudad y publicarse tales edictos en la GAZETA OFICIAL, repitiendo su publicación en cada uno de los seis meses porque deben permanecer fijados. Como no se señala delictador no hay lugar al traslado por ahora.

Cópiese la demanda y notifíquese este auto al señor Fiscal.

HAYDOR M. VALDÉS.

J. D. Guardia.

Secretario en propiedad.

Las fincas demandadas son:

1.º Un solar que mide doce metros de frente (12 m.), por diez metros de fondo (10 m.), que limita así: por el Norte, con solar de los herederos de don Florencio Arosemena; por el Sur, con solar de don José Luis Panza U.; por el Este, con la playa, y por el Oeste, con la calle pública.

2.º Un solar que mide seis metros cuarenta centímetros (6 m. 40 c.) de frente, por ocho metros (8 m.) de fondo y limita así: por el Norte, con casa y solar de Próspero Beluche; por el Sur, con solar de la señora Rita Jaén; por el Este, con terrenos de los herederos de Blas Beluche, y por el Oeste, con solar de Leopoldo Rivera, callejón de por medio.

3.º Un lote de terreno que mide veintitrés metros (23 m.) de largo, por siete metros (7 m.) de ancho y limita así: por el Norte y el Este, con propiedad de la señora Genarina de Moore; por el Sur, con la "Quebrada del Pueblo," y por el Oeste, con la calle o paso público.

4.º Un solar que mide diez metros (10 m.) de frente por seis metros (6 m.) de fondo y limita así: por el Norte, con solar de Dionisio Núñez; por el Sur y el Este, con la calle, y por el Oeste, con la casa Escuela de Niñas y solar del señor Manuel A. Paredes.

5.º Un solar que mide diez metros (10 m.) de ancho, y limita: por el Norte, con solar de Alberto Navarrete; por el Sur, con solar de José Delache; por el Este, con solar de Juan Gallardo R. y por el Oeste, con solar de Agustín Rivera.

6.º Un lote de terreno de labranza con varios árboles frutales situado en la parte Oeste de esta isla. Taboga que tiene más o menos un almolde de sembradura; el cual tiene las siguientes lindaciones: por el Norte y el Nordeste, con predios del señor Tomás Gallardo; por el Sur y el Este, con el señor Próspero Beluche, y por el Oeste, con los terrenos llamados "San Pedro", "Bavarrica", "El Camito", y "Punta Colopada" propiedad de los señores J. J. Paredes, Leopoldo Rivera, Mercedes Rivera y herederos de Blas Beluche, respectivamente. Y para dar cumplimiento al artículo 1395 se cita llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a los bienes demandados para que se presenten a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Panamá, Septiembre 13 de 1904.

El Secretario,

6 m.—2.

J. D. Guardia.

EDICTO.

El Juez 1.º Municipal del Distrito de Panamá.

Por el presente cita, llama y emplaza a José J. de Icaza para que dentro del término de treinta días que permanecerá fijado este edicto, comparezca en este Despacho por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el incidente de la apelación que interpuso contra la sentencia de fecha veinticinco de Octubre del año de mil ochocientos noventa y nueve, dictada en la demanda civil ordinaria que sigue Lorenzo Aguilar por medio de apoderado; y se le hace saber, que si a pesar de este llamamiento no compareciere, se le nombrará un defensor con quien continuará la demanda hasta su tramitación.

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintidós y cuatro de Agosto próximo pasado, se fija el presente,

hoy dos de Septiembre de mil novecientos cuatro.

GABRIEL GUZALO COSTA.

Apoderado Ruiz N.

Secretario en propiedad.

Es del copio.

Panamá, Septiembre 7 de 1904.

El Secretario del Juzgado 1.º Municipal en propiedad.

Apoderado Ruiz N.

3v-3

Avisos.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folleto, la ley 55 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (\$0.50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Agosto de 1904.

DENUNCIO DE MINA.

Señor Presidente de la República:

Yo, Ramón M. Valdés, ciudadano de esta República, expongo: que en el río "Bonito", arriba de su desembocadura en el "Munón", en la jurisdicción del Distrito de Chopo, hemos descubierto la señorita Clotilde Dulary, el señor Vicente Anastasio y yo, una mina de oro de aluvión abundante, que fue anteriormente adjudicada al señor Luis de Goeriz, con el nombre de "Esperanza", y deseando obtenerla en posesión y propiedad para las dos personas primeramente nombradas y para mí, la denuncio formalmente ante Vuestra Excelencia, advirtiéndole que cada uno de los descubridores tiene un número igual de acciones en la mina.

Ignoro cuál sea la residencia actual del anterior poseedor señor Luis de Goeriz.

Fijo desde ahora como base para la medida de la mina una línea que comienza en el río "Bonito", en un punto que dista noventa y tres metros de la desembocadura de este río y se dirige hacia el Este hasta otro punto que dista dos mil metros del primero, debiendo seguirse la medida hacia el Sur.

Me reservo en mi nombre y en el de los otros descubridores el derecho de alteración que concede el artículo 26 del Código de Minas.

Acompaño copia de la diligencia de aviso dado al señor Alcalde de Chopo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 del Código de Minas y la constancia de haber pagado los derechos fiscales.

Dígnese Vuestra Excelencia disponer que se dé a este denuncia el curso legal.

Panamá, Mayo 26 de 1904.

3v-3

RAMÓN M. VALDÉS.

DENUNCIO DE MINA.

Excelentísimo señor Presidente de la República.

Esteban Huertas, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en su propio nombre y en el de los señores Carlos Jaramillo y Manuel Sauri G., respetuosamente expone: que en el sitio denominado Cerro La Mina frac-

ción correspondiente al Distrito de Capirí, Provincia de Panamá, ha encontrado una mina de filón de oro y plata, trabajada antiguamente se sabe por los españoles en tiempo de la colonia, debiendo haber sido abandonada desde entonces, pues no hay tradición que conste otra cosa; y deseando obtener la posesión y propiedad de ella para sí y para los señores Jaramillo y Sauri, la denuncia en debida forma, advirtiéndole que cada uno de los socios representa iguales partes en la mina que se denomina La Esperanza.

Los límites de esta mina son: por el Norte, la cordillera de la Chapraz; por el Este y el Sur, el río Capirí; y por el Oeste, Los Llanitos.

Fijo desde ahora como línea de base para la medida de la mina, una quebrada conocida con el nombre de Quebrada de la Mina, en la cual hay dos puntos distintos, dos mil metros próximamente en uno del otro, desde los cuales se principia la recensa, siguiendo la dirección de Oriente a Occidente.

Me reservo en mi nombre y el de mis socios el derecho de alteración que concede el artículo 26 del Código de Minas.

Acompaño copia de la diligencia de aviso dado ante el señor Alcalde del Distrito de Capirí, de conformidad con lo que dispone el artículo 346, del citado Código y la constancia de haber pagado los derechos fiscales.

Dígnese Su Excelencia disponer que se le dé el curso legal a este denuncia.

Panamá, 10 de Noviembre de 1904.

Excelentísimo señor Presidente.

3v-3

ESTEBAN HUERTAS.

REMATE JUDICIAL.

VOLUNTARIO.

El suscrito Secretario del Juzgado 1.º del Circuito, de orden del Juez y de acuerdo con los artículos 1060 y 1061 del Código Judicial,

AVISA AL PÚBLICO:

Que con motivo de petición hecha por el Director de la Imprenta The Colon Starlet, establecida en esta ciudad, señor J. Gabriel Daque, se ha dispuesto la venta en almoneda pública de la mencionada imprenta con todo su material y otros enseres que la componen, según inventario que obra en el expediente respectivo, para con su producto cubrir las deudas que ha contraído la misma empresa con la del Star and Herald, de Panamá, y se ha señalado por auto de esta fecha el día 26 del presente mes de Noviembre de 5 a 11 a. m. para que tenga lugar el remate en el local del Juzgado.

El remate comenzará a las 8 a. m. del día señalado, y será postura admisible la que cubra el valor total del avalúo, siempre que se consigne previamente el 5% de la suma de \$1,215.30 cts. a que asciende dicho avalúo.

Cotón, Noviembre 3 de 1904.

El Secretario,

AZARIL GONZALEZ.

3v-1

Torre é Hijos.

GAZETA

AÑO 1.

PODER

Presidente de la República

MANUEL AMAR

Despacho oficial

Secretario de Hacienda

SANTIAGO DE

Despacho oficial

Secretario de Justicia

F. V. DE LA

Despacho oficial

Secretario de Instrucción

NICOLAS

Despacho oficial

Secretario de Fomento

MANUEL

Despacho oficial

Secretario de Guerra

DEMETRIO

Edi

COM

GOBIERNO

PODER

Decreto número

Decreto número

Decreto número

Decreto número

Decreto número

Decreto número

Decreto número

Decreto número

Decreto número

Decreto número

Decreto número

Decreto número

Decreto número

Decreto número

Decreto número

Decreto número